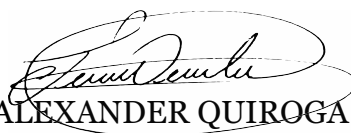


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de los apoderados de la parte demandada donde aportan contestaciones de la demanda. Rad 2020-179. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADIS DEL CARMEN OTERO JIMÉNEZ Y OTROS contra JNP CONSTRUCCIONES SAS, COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA-CASA y PROMOTORA ZARZAMORA SAS RAD. 110013105-037-2020-00179-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **JNP CONSTRUCCIONES SAS, COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA-CASA y PROMOTORA ZARZAMORA SAS** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por presentado por **JNP CONSTRUCCIONES SAS, COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA-CASA y PROMOTORA ZARZAMORA SAS** se tiene que NO cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA-CASA y PROMOTORA ZARZAMORA SAS** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se aportó la documental *Comunicación de abril 13 de 2020, enviada por AXXA Colpatria a JNP Construcciones SAS*. Sírvese incorporar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO** identificado con C.C. 70.040.501 y T.P. 22.059 C.S.J., para que actúe como apoderado principal de las demandadas **COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA-CASA y PROMOTORA ZARZAMORA SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **JNP CONSTRUCCIONES SAS** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que se aportaron los documentos denominados *cédula, EPS, ARL, AFP, Rosiris Fosyga 50850198, 20210625 Índice de propietarios 7380132, 20210625 Índice de propietarios 7383773, 20210625 Índice de propietarios 50850198, 20210625 Índice de propietarios 78024095, entrega de la liquidación 1, entrega de la liquidación y hoja de vida Sergio* ; pero no se enlistaron el párrafo de pruebas. Sírvese hacer una relación sucinta de las pruebas allegadas.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS MARIO SALGADO MORALES** identificado con C.C. 1.015.401.323 y T.P. 219.447 C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **JNP CONSTRUCCIONES SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **JNP CONSTRUCCIONES SAS, COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA-CASA y PROMOTORA ZARZAMORA SAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía presentado por **COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA-CASA y PROMOTORA ZARZAMORA SAS** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado parte demandada **COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS SA-CASA y PROMOTORA ZARZAMORA SAS** que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía presentado por **PROMOTORA ZARZAMORA SAS** contra la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA.**, por lo cual se dispone su devolución para que corrija las siguientes falencias.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio tendrá que allegarse el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio debidamente actualizado de AXA COLPATRIA.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

No se relacionaron los pedimientos sobre las presuntas responsabilizadas que tendría la aseguradora para comparecer al presente proceso. Sírvase corregir lo anterior.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (Num. 7 Art. 25 CPT y de la SS)

No se realizó ninguna narración fáctica que sustente las pretensiones para llamar en garantía a AXA COLPATRIA. Sírvase corregir.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

No se advierten las documentales que pretende hacer valer en el llamamiento en garantía. Sírvase incorporar las pruebas que acrediten la responsabilidad de AXA COLPATRIA, en una eventual condena.

Fundamentos y razones de derecho (Num 8 Art. 25 CPT y de la SS).

En el escrito de llamamiento en garantía debe relacionarse los fundamentos de derecho en los que se sustenta; no obstante, el apoderado judicial sustrajo este requisito. Sírvase incluir.

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS).

En el llamamiento en garantía se deberá especificar el lugar de notificaciones de las partes, requisito que no luce acreditado en el escrito. Sírvase a corregir.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la **PROMOTORA ZARZAMORA SAS** el término de **CINCO (5)** días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena del rechazo del llamamiento en garantía.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

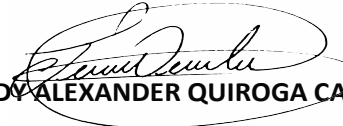
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

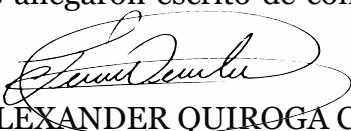
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84824a594df027a74ec364cb9fe73079db6ce5dbcabcfb656c007214b75d5ed**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:25 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2020-193. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROLINA CORTES GARAVITO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00193-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda presentado por la Doctora Leidy Alejandra Cortes Garzón y el Doctor Alejandro Miguel Castellanos López mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder remitido por el representante legal, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADY TATIANA BONILLA FERNÁNDEZ** identificada con C.C. 1.000.156.755 y T.P. 319.859 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Del estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la

demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvese a subsanar dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

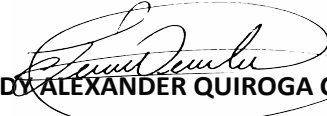

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

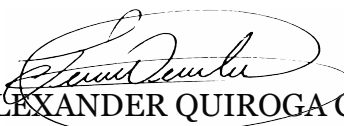
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19145e0a04b4d588da74f5f74519d36a5be4f33153e99272caa0ac81aab8c75**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:27 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Colfondos S.A. Rad 2020-203. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERTA ISABEL BANQUET PÉREZ en nombre propio y en representación de sus hijos LUIFER PEÑA BANQUET y SEBASTIÁN PEÑA BANQUET contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2020-00203-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, con la escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020 y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **(2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMj4u>

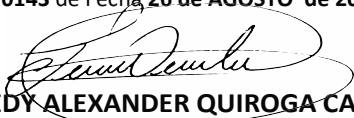
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

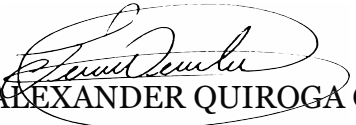
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dcc598687494ccfc22b1812f04601b1a7a25fefae08a028470f8a44e2b8d6f**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:28 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Colpensiones y Colfondos S.A., también se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Rad 2020-267. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA IVONNE GUERRERO GAMBA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2020-00267-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el certificado de existencia que acredita la representación del abogado para actuar en el presente proceso. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentados por presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo que se le **REQUIERE** para que aporte la documental relacionada con la demandante que se encuentre en su poder, antes de la realización de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.; toda vez, que no les ha sido posible recaudar tales documentales.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

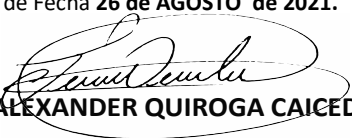
providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

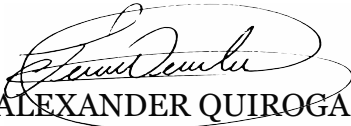
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148d49fc541110b1f05c195b74c0e39984c39f25cf335a3cb77f111e4ce13b2**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:31 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2020-269, informo que se aportó memorial donde se solicita adición al mandamiento de pago. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por KARINA FLORIAN
CADENA contra DARÍO ALONSO DEL RIO RAD. 110013105-037-2020-
00269-00.**

Una vez revisada la providencia del 11 de mayo de 2021, se encuentra que el Despacho incurrió en un error involuntario aritmético, pues ordenó la entrega del título 400100007587139 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000); no obstante, verificado los certificados del Banco Agrario de Colombia el título consignado a ordenes de la ejecutante corresponde al **400100007587134**.

Así las cosas, el Despacho procede a corregir el auto de precedencia, atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en consecuencia, se dispone **CORREGIR** el numeral segundo del auto del 11 de mayo de 2021, en el sentido que los de ORDENAR la expedición y entrega del título número **400100007587134** por valor del TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a nombre del Doctor PEDRO JAVIER GUZMÁN FRANCO identificado con C.C. No. 13.504.507 y T.P. 131.686 del C.S. de la J., teniendo en cuenta que dicho abogado cuenta con facultad para recibir.

Por otro lado, obra solicitud de la parte ejecutante donde solicita la adición al mandamiento de pago y advierte que no se incluyeron las costas decretadas en segunda instancia del proceso ordinario No. 2017-570.

Frente a esta solicitud, advierto que el Despacho omitió por error involuntario incluir en el mandamiento de pago las agencias en derecho de segunda instancia por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), que se decretó en la sentencia proferida por el 04 de junio de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá, documento que reúne los

requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado.

En los términos del artículo 286 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de SS., como quiera que se omitió por error incluir las mencionadas agencias en derecho, se **CORRIGE** el auto proferido el 13 de octubre de 2020 y se **ADICIONA el mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$700.000).**

La anterior suma deberá ser cancelada por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el nuevo título No. **400100008044740** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), visible en el último folio del expediente digital.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

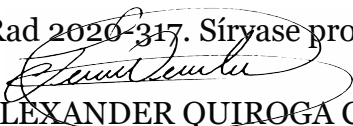
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515adbf251086f4686cc465966b7fd4bb4dbda906088bb7f7d641a418b99414d**
Documento generado en 25/08/2021 12:00:32 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo con contestación de demanda de HV TELEVISIÓN SAS y reforma de la demanda. Rad 2020-317. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARY LUZ PÁEZ ORTIZ
contra ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS SAS RAD. 110013105-
037-2020-00317-00.**

Luego del estudio y análisis del escrito de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS SAS**, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARY LUZ PÁEZ ORTIZ** contra **ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS SAS.**

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **HV TELEVISIÓN S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

En consonancia con la reforma de la demanda, se observa que se allegó al corre electrónico presentado por el Doctor Eyer Germán Benavides Sánchez y la contestación de la reforma de la demanda en representación de la empresa HV TELEVISIÓN SAS, por lo que solicita se surta la notificación personal y se proceda a dar trámite al escrito allegado.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío de mensaje de datos por el poderdante en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues si bien, se remitió un correo electrónico con el que se pretende superar este requisito (fl 1150), lo cierto es, que de este documento no se puede extraer que el poder fue remitido desde el correo hvtv@hvtelevision.com.

En consecuencia, se **REQUIERE** a al Doctor Jonathan Hernández Ramírez para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

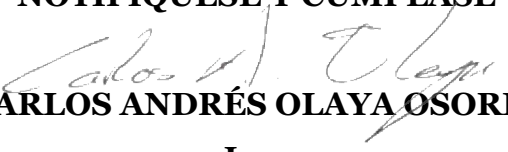
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

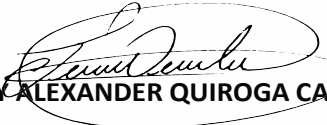
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

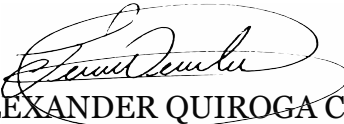
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e979981ca1499f544a04ba0b76210510f00c697aa056c0bc8cbc82ff2a0379**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:34 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación. Rad 2020-354. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANDRÉS
DONATO CLAVIJO contra MARÍA TERESA FONSECA VERDUGO RAD.
110013105-037-2020-00354-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **MARÍA TERESA FONSECA VERDUGO** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva (fls 39 y 42); en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado no cumplió con el trámite del aviso relacionado en el auto de precedencia, pues solo se observa una certificación emitida por

la empresa de mensajería que da cuenta que la demandada recibió un documento (fl 34), pero no existe certeza que recibió el aviso en los términos de la norma que lo regula, motivo por el cual se **REQUIERE** nuevamente a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso, con los requisitos que exige el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

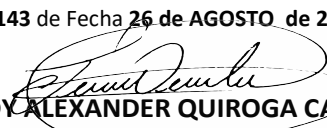
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito

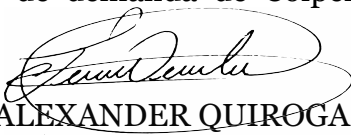
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbceaaafbaa046a02b24f922cdf090aed91988494d960e1752c02d70240652375**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:35 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde acredita el envío del presente proceso a la demandada y contestación de demanda de Colpensiones. Rad 2020-497. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD.110013105-037-2020-00497-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 05 de noviembre de 2020 se admitió la presente demanda, y en consecuencia, se ordenó la notificación de las demandadas, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación; para tal fin, se ordenó al togado de la parte demandante para que elaborará el trámite correspondiente del citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en el evento que no se logrará la notificación personal, debía proceder a realizar el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Frente a lo anterior, se verifica que fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, memorial que será estudiado en conjunto cuando se notifiquen todas las partes demandadas que conforman el presente asunto.

De conformidad con el requerimiento realizado al apoderado de la parte demandante, se observa que remitió el citatorio con destino a la AFP Porvenir S.A., con constancia de entrega de la empresa de servicio postal (fl 414); no obstante, se observa la comunicación no reúne los requisitos del artículo 291 del CGP, por cuanto no contiene la disposición que la empresa debe comparecer al Despacho dentro de los CINCO (5) DÍAS contados a partir del recibo del presente citatorio.

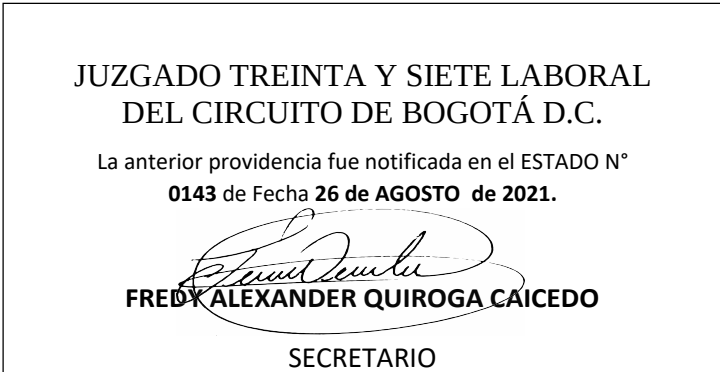
En consecuencia, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

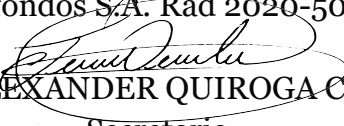
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d01cdeb8838f48aaa6a1ea61caec2bc60c19eb609dc64221075847aabe48d5**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:37 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte Colpensiones y solicitud de notificación de Colfondos S.A. Rad 2020-504. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCÍA NIETO PINILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2020-00504-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Felipe Andrés Maldonado Bustos donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el certificado de existencia y representación, que acredita su calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS** identificado con la C.C. 1.116.804 y T.P. 326.603 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

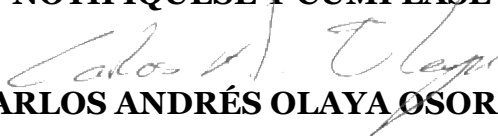
Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Respecto a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita en memorial radicado el 21 de junio de 2021 que se fije fecha de audiencia de primera instancia; no obstante, este trámite procede hasta tanto se califiquen las contestaciones de las demandadas, actuaciones que no se encuentran surtidas como quiera que por medio de esta providencia se le corre traslado a Colfondos para que proceda a contestar la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?bXUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZ>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ku24w%3d>

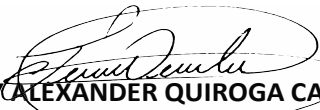
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3>

⁵ [HceUGDbmVMnmVo-SGQ-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3)

[SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

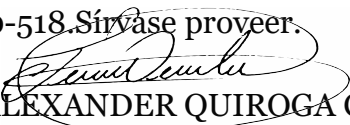
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dac3f620c693e2a7af0c944fe58f8d5df2e2c3726c5c27b5282bb84a580d9a**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:38 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Gloria Lucía Ramos Morales. Rad 2020-518. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELIZABETH ARIAS SEQUEDA contra GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES RAD. 110013105-037-2020-00518-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES**, con el poder debidamente presentado por la poderdante. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por **GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Por Secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LEIDY PATRICIA CARRILLO AGUIRRE identificada con C.C. 52.961.262 y T.P. 225.477 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

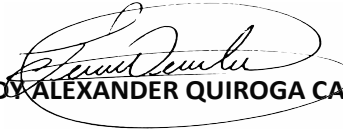
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

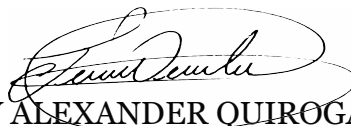
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d30ff24555eceed3d0e33a6d90d01127b8a21c765d995f21104c333fc933e**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:40 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó al correo contestación de demanda de Municipio Nilo. Rad 2020-543. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE NILO. RAD. 110013105-037-2020-00543-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE NILO** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ donde allega escrito de contestación de la demanda y solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar al **MUNICIPIO DE NILO**.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

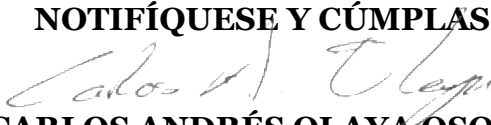
En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

De conformidad con el auto admisorio, se **REQUIERE** a Secretaría para que notifique personalmente al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 41 del CPT y de la SS; una vez, efectuado ese trámite se realizará las calificaciones de demanda y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

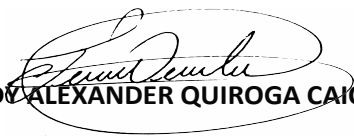
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?bXUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJjZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ->

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

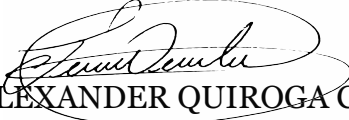
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546319f4151f4b5612eda0eb667928b7c4088c738bff53ddc9e194fef9eeaa41**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:41 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2020, informó al Despacho del señor Juez pendiente para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Rad 2021-160. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. contra FOOTEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. RAD. 110013105-037-2021-00160-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el 28 de junio de 2021 el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** radicó recurso de apelación contra el auto proferido el 21 de junio de 2021 y notificado el 23 de junio de la misma anualidad.

Se tiene que la parte ejecutante formuló el recurso de apelación en contra del auto citado en precedencia, presentando el escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo cual se tiene que fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 65 CPT y de la SS, razón por la que el Despacho procederá a su estudio de fondo.

Sea lo primero indicar que el artículo 65 CPT y de la SS determinó de forma expresa que el recurso de apelación procedería en contra de los autos señalados en dicha norma, restringiendo su viabilidad respecto de los autos que no fueron relacionados en la norma,, al efecto, se observa que el auto que tiene por rechaza la demanda se encuentra enlistado en el numeral primero; así las cosas, y como quiera que el auto recurrido negó el

mandamiento de pago por tratarse de un proceso ejecutivo, se concederá el recurso presentado en el efecto suspensivo, para que sea estudiado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

De conformidad con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN por cuanto el auto recurrido está incluido en la lista de autos del artículo 65 CPT y de la SS, conforme las consideraciones expuesta, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

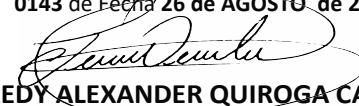
V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

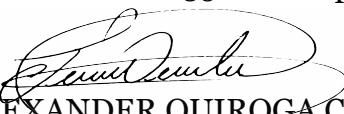
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a0049a429dd80afd9b2387152ade171e2cd234e05a2e0c7c8e15de8b030086**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:43 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron sendos correos electrónicos con contestaciones de demanda de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A., se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. 2021-235. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS CARLOS URIBE DUQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2021-00235-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **Colpensiones, Porvenir SA y Skandia SA** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Finalmente, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de Colombia Seguros de Vida S.A., del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada *4. Certificado del pago de la prima del Seguro Previsional para el año 2007 a 2018*, pero no obran dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUIPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

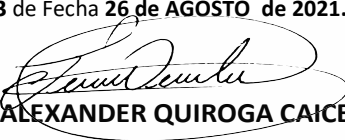
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0143 de Fecha **26 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e603cd404d79fc7a109b056fa8849fe07a2b28108b08569030226e77ab5679e**

Documento generado en 25/08/2021 12:00:45 p. m.



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00384 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NUBIA GÓNGORA CARTAGENA en contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **NUBIA GÓNGORA CARTAGENA** promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **NUBIA GÓNGORA CARTAGENA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

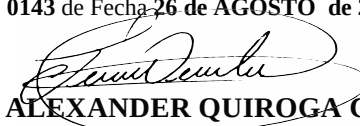
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0143 de Fecha **26 de AGOSTO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4116121a2e04e73c0cb729c9d7d5287a6ecbd3eea10302c5ddde5ce48eab83**

Documento generado en 25/08/2021 05:51:12 PM